

**EL DERECHO AL REFUGIO DE LOS MIGRANTES VENEZOLANOS EN
COLOMBIA**



Presentado por:

YOBANY ALBEIRO CELYS GIL
SHAKIP GENE BELTRÁN
JUAN ARÍSTIDES ROSAS GARCÍA

UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL CÚCUTA
FACULTAD DE DERECHO, CIENCIA POLÍTICA Y SOCIALES
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO CONSTITUCIONAL
CÚCUTA, COLOMBIA

2018

**EL DERECHO AL REFUGIO DE LOS MIGRANTES VENEZOLANOS EN
COLOMBIA**

Presentado por:

YOBANY ALBEIRO CELYS GIL
SHAKIP GENE BELTRÁN
JUAN ARÍSTIDES ROSAS GARCÍA

Trabajo presentado como requisito parcial para optar al título de
Especialista en Derecho Constitucional.

Asesor disciplinar

Dr. DARWIN CLAVIJO CÁCERES

Asesor metodológico

Dr. DARWIN CLAVIJO CÁCERES

UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL CÚCUTA
FACULTAD DE DERECHO, CIENCIA POLÍTICA Y SOCIALES
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO CONSTITUCIONAL
CÚCUTA, COLOMBIA

2018

EL DERECHO AL REFUGIO DE LOS MIGRANTES VENEZOLANOS EN COLOMBIA

Yobany Albeiro Celys Gil¹
Shakip Gene Beltrán²
Juan Arístides Rosas García³

Resumen

La crisis humanitaria que se vive en la República Bolivariana de Venezuela ha impactado el normal desarrollo político, económico y social de los países con los que hace frontera, pues se han convertido, prematuramente y sin estar preparado para ello en Estados receptores de flujos migratorios, ocasionándose trastornos de diferente naturaleza e intensidad en la geografía nacional de las naciones vecinas. Colombia, al parecer, es el país que mayor número de personas provenientes de la República Bolivariana de Venezuela ha recibido, lo que ha obligado al replanteamiento de las políticas públicas que frente a los migrantes, refugiados y asilados estaban previstas. El presente artículo estudia las condiciones en las que se desarrolla el derecho al refugio en el derecho internacional y como se materializa en la realidad colombiana, especialmente frente al caso actual del que ha sido calificado como el mayor éxodo en la historia de Latinoamérica.

Palabras claves:

Refugiado, migración, crisis humanitaria, flujos migratorios, asilo, Estados receptores.

¹ Abogado. Cursando actualmente la Especialización en Derecho Constitucional – Universidad Libre Seccional Cúcuta, 2017-2018.

² Abogado. Cursando actualmente la Especialización en Derecho Constitucional – Universidad Libre Seccional Cúcuta, 2017-2018.

³ Abogado. Cursando actualmente la Especialización en Derecho Constitucional – Universidad Libre Seccional Cúcuta, 2017-2018.

Abstract

The humanitarian crisis in the Bolivarian Republic of Venezuela has impacted the normal political, economic and social development of the countries with which it borders, since they have become, prematurely and without being prepared for it in receiving States of migratory flows, causing disorders of different nature and intensity in the national geography of neighboring nations. Colombia, apparently, is the country that has received the largest number of people from the Bolivarian Republic of Venezuela, which has forced the rethinking of public policies against migrants, refugees and asylum seekers. This article studies the conditions in which the right to refuge is developed in international law and how it materializes in the Colombian reality, especially in the current case of what has been described as the largest exodus in the history of Latin America.

Keywords:

Refugees, migration, humanitarian crisis, migratory flows, asylum, receiving States

INTRODUCCIÓN

Desde agosto del 2016, se ha observado un éxodo masivo de personas que traspasan la línea fronteriza entre Colombia y Venezuela, en un flujo constante que superó todas las proyecciones posibles. Nadie imaginó que en pleno siglo XXI se presentará una situación como la actual en Latinoamérica. Solo hasta mayo de 2018 más de 762.000 venezolanos habían ingresado al territorio colombiano a través de los pasos en las fronteras de Norte de Santander y la Guajira, según afirmó el director de Migración Colombia, Christian Krüger. Los venezolanos salen de su país por varias razones, pero la mayor parte de ellos lo

hacen a raíz de la difícil situación económica, social y política que se vive en su país de origen.

Este éxodo masivo, reconocido por el Programa Mundial de las Naciones Unidas como el mayor en la historia de América plantea para el gobierno colombiano la necesidad de encontrar respuestas para atender la llegada de los migrantes. Respuestas que se deben dar en diferentes contextos, el económico, el social y el jurídico. Sobre este último aspecto este artículo hace una revisión de las condiciones en las que se desarrolla el derecho al refugio considerado uno de los compromisos más importantes de los estados frente a la comunidad mundial.

De acuerdo con Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, al Protocolo sobre el Estatuto de Refugiados, y la Declaración de Cartagena sobre Refugiados, así como los diversos instrumentos internacionales de derechos humanos y la Constitución Política de Colombia (artículo 13), pueden solicitar el derecho al refugio aquellas personas que debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, opiniones políticas o pertenencia a un determinado grupo social, está fuera de su país de nacionalidad y no puede o no quiere acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviere su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él. En esta condición se encuadran gran parte de los Venezolanos que están ingresando al territorio colombiano.

Sin embargo, no es tan simple como parece. El Estado colombiano debe cumplir un conjunto de procedimientos para establecer el derecho de los inmigrantes a la condición de refugiado, que les permite ciertas garantías de parte del Estado y su protección mediante el status de asilado. El trámite que deben realizar los migrantes en Colombia para adquirir la condición de refugiado se encuentra consagrado en el Decreto 1067 de 2015.

El artículo que se presenta es el resultado de la investigación con el fin de identificar el soporte normativo y teórico que permita al Estado decidir sobre la condición de refugiado de las personas que están llegando a Colombia procedentes de Venezuela, como consecuencia de la crisis de este país. Se realizó una investigación teórica, en la que a través del rastreo bibliográfico, la interpretación sistemática de las norma y el derecho comparado se identificaron los más importantes referentes que, en la revisión de la situación del país, frente al éxodo masivo de personas procedentes de Venezuela, permitió llegar a unas conclusiones muy claras sobre el papel que le corresponde asumir al Estado colombiano.

1. El derecho al refugio

La ACNUR ⁴ señala que “los refugiados son hombres, mujeres y niños forzados a abandonar sus países, temiendo por sus vidas o por su libertad, que han cruzado fronteras internacionales, internándose en otro país desconocido para ellos, tanto en costumbres como de sus leyes” (ACNUR 1995).

La mayor parte de las veces el refugiado proviene de confrontaciones políticas, de disturbios sociales y de conflictos armados internos, pero recientemente, se han identificados otros factores en las poblaciones refugiadas como las crisis económicas que originan necesidades básicas insatisfechas en la población, como salud, educación o alimentos.

Para atender el problema de los refugiados la comunidad internacional desarrolló, desde 1951, todo un sistema jurídico especializado en la atención de los refugiados, que se conoce como el Derecho Internacional de los Refugiados.

⁴ El **Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR)**, en inglés **UNHCR**, *United Nations High Commissioner for Refugees*) es el organismo de las [Naciones Unidas](#) encargado de proteger a los refugiados y desplazados por persecuciones o conflictos, y promover soluciones duraderas a su situación, mediante el reasentamiento voluntario en su país de origen o en el de acogida.

sobre este derecho “puede considerarse al derecho de los refugiados como un brazo del derecho internacional de los derechos humanos, pues también, como en el caso del derecho humanitario, está basado en esos derechos fundamentales” (Sepúlveda, 1960 p. 541). Se trata de una rama del derecho que, dada su especialización y los órganos especiales que la desarrollan, adquiere independencia y autonomía, si bien se relaciona de manera inmediata con los derechos humanos, que mantiene un carácter rigurosamente humanitario, ajeno a las condiciones políticas de los contextos históricos o territoriales.

La propia ACNUR ha señalado que el derecho al refugio es un derecho de las personas de carácter humanitario y no político, inspirado en el principio de protección internacional y en la no discriminación. (ACNUR. 1995). La premisa de ACNUR se explica en la reflexión de Dummett: “Todo ser humano tiene derecho a ponerse a salvo de la persecución: negar refugio a los perseguidos es negarles algo que se les debe; es una injusticia manifiesta” (2004. p.44).

Una revisión bibliográfica simple ofrece diferentes conceptos sobre el refugiado, a saber:

Refugiados. I. (Del. latín *refugium* y éste de *refugere*: huir, escaparse.) Personas que, como consecuencia de conflictos internos o externos u otros acontecimientos que alteren seriamente el orden público de su país de origen, de violaciones masivas y persistentes de los derechos humanos, de persecuciones por motivos o delitos políticos o del temor a ser perseguidas por otros motivos, huyen de su país para buscar refugio y protección fuera del mismo (Instituto de Investigaciones Jurídicas. 2004, pp. 3236-3237).

“Persona que, a consecuencia de guerras, revoluciones o persecuciones políticas se ve obligada a buscar refugio fuera de su país” (RAE, 2018).

Refugiados “(f. Refugiés, i. refugees), término internacional, personas desplazadas de su país”(Diccionario Jurídico Cabanellas 2002).

Refugiado: “Persona que, debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, opiniones políticas o pertenencia a un determinado grupo social, está fuera de su país de nacionalidad y no puede o no quiere acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviere su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él” (Convención sobre el Estatuto de los Refugiados 1951).

ACNUR define a los refugiados como aquellos que han huido de su país por temores fundados de ser perseguidos por motivos de raza, religión, nacionalidad, opinión política o pertenencia a un grupo social y que no pueden o no quieren regresar a éste. (ACNUR. 1995).

El Protocolo sobre el Estatuto de los refugiados de 1967 incorpora al concepto refugiado a las personas que han huido de sus países porque “su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por la violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, la violación masiva de los derechos humanos y otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público” (ACNUR. 1989 p. 54).

La evolución de concepto de refugiado, así como el fortalecimiento de un derecho para su protección no fue expedito, por el contrario, ha sido un proceso histórico, lento, cargado de oposiciones y contradicciones, que se inicia al terminar la Primera Guerra Mundial, (1921) cuando la Sociedad de Naciones nombró como Alto Comisionado para los Refugiados al Delegado de Noruega, Fridjof Nansen. Frente a los crímenes contra la población judía, en el marco de la Segunda Guerra Mundial (1939-1945), nace la ONU en 1945 desde donde se consolida la Organización Internacional para Refugiados (OIR) con carácter provisional.

En 1951 la Asamblea General de las Naciones Unidas (AGONU) aprobó en Convención de Ginebra el Estatuto sobre los Refugiados, desde donde se define el refugiado como:

A los efectos de la presente Convención, el término "refugiado" se aplicará a toda persona: 1) Que haya sido considerada como refugiada en virtud de los Arreglos del 12 de mayo de 1926 y del 30 de junio de 1928, o de las Convenciones del 28 de octubre de 1933 y del 10 de febrero de 1938, del Protocolo del 14 de septiembre de 1939 o de la Constitución de la Organización Internacional de Refugiados. Las decisiones denegatorias adoptadas por la Organización Internacional de Refugiados durante el período de sus actividades, no impedirán que se reconozca la condición de refugiado a personas que reúnan las condiciones establecidas en el párrafo 2 de la presente sección.

2) Que, como resultado de acontecimientos ocurridos antes del 1.º de enero de 1951 y debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él. En los casos de personas que tengan más de una nacionalidad, se entenderá que la expresión "del país de su nacionalidad" se refiere a cualquiera de los países cuya nacionalidad posean; y no se considerará carente de la protección del país de su nacionalidad a la persona que, sin razón válida derivada de un fundado temor, no se haya acogido a la protección de uno de los países cuya nacionalidad posea. (Convención de Ginebra Art. 1 1951)

El concepto fue posteriormente modificado por el Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados de Nueva York de 1967, que amplió geográficamente el carácter de refugiado para aplicarse a ciudadanos de todo el mundo que: "Debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad,

pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que careciendo de nacionalidad y hallándose fuera del país donde tuviera su residencia donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él”⁵

2. Elementos del concepto refugiado en el derecho internacional

Desde la definición actual de refugiado se desprenden cinco elementos, estos son:

1. Se trata de personas, los refugiados son personas naturales y este elemento trasciende la literalidad para dejar establecido que se trata de seres humanos, que por encima de cualquier aspecto tiene unos derechos que deben ser protegidos no solo por su Estado de origen sino por la misma humanidad.
2. Encontrarse fuera del país de nacionalidad. Se trata de un elemento esencial y lógico, solo se puede ofrecer refugio al que se encuentre en un país diferente de aquel que ha generado la causa del desarraigo. Debe entenderse que el refugiado es el que tuvo que salir de su país de origen o de residencia permanente.
3. Temor fundado de ser perseguido. Insistimos en este aspecto. El refugiado no es perseguido, sino que tiene fundados temores de persecución. Para ser refugiado basta tener el temor fundado de la persecución.
4. Que la causa del desarraigo o el temor de la persecución se origine en motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social, opinión o idea política.

⁵ Artículo 1.A.2 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951. Una persona será, por tanto, calificada como refugiado si cumple con los requisitos de la CG siempre y cuando no se encuentre dentro de las previsiones de exclusión de la CG ni dentro del alcance de una cláusula de cesación.

5. El país de origen o de residencia habitual no puede o no quiere ofrecerle protección.

Igualmente los instrumentos nacionales tienen exclusiones al concepto de refugiado y por tanto no recibirán tal condición a persona alguna respecto de la cual existan motivos fundados para considerar:

- a. que ha cometido un delito contra la paz, un delito de guerra o un delito contra la humanidad, de los definidos en los Instrumentos internacionales elaborados para adoptar disposiciones respecto de tales delitos;
- b. que ha cometido un grave delito común, fuera del país de refugio, antes de ser admitida en él como refugiada;
- c. que se ha hecho culpable de actos contrarios a las finalidades y a los principios de las Naciones Unidas.

3. Aclaración de conceptos: refugio, asilo, desplazamiento, inmigrante.

Aunque no es muy clara la doctrina internacional se ha encargado de establecer que son diferentes los conceptos de refugio y asilo. De manera tal que Asilo es una institución jurídica que depende de la soberanía del Estado, en este sentido, se trata de una prerrogativa discrecional de las Naciones. Por su parte el refugio es un derecho y obligación aceptado por la comunidad internacional desde la Convención de Ginebra de 1951, en razón del cual no hay discrecionalidad del Estado para concederlo a quien solicite abrigo o amparo en su frontera, sino que se hace imperativo concederlo. “Cuando se habla de asilo, trátese del permiso para entrar y permanecer en el Estado, mientras que cuando se habla del refugio, trátese de la prohibición de rechazar al que es víctima de una persecución” (Oliveira, 1999)

Diferencias entre refugiado y asilado

ASILADO	REFUGIADO
La motiva una persecución política.	La motiva una persecución por motivos de raza, credo, nacionalidad, pertenencia a un determinado grupo.
El estatuto de asilado es otorgado; es un acto discrecional del Estado.	La condición de refugiado es reconocido: es un acto declaratorio de carácter universal.
El asilo lo otorga el Estado firmante de las convenciones de asilo: no hay procedimiento universal	El reconocimiento de refugiado lo realiza un país firmante de la Convención de Ginebra o el ACNUR bajo su mandato: hay un procedimiento universal.
Tiene modalidades diplomática y territorial: no es necesario cruzar una frontera nacional.	No admite modalidad diplomática, sólo territorial: es necesario cruzar la frontera.
No hay principio de “no devolución” y, por tanto, puede ser devuelto o extraditado.	Se encuentra protegido por el principio de “no devolución”, por lo que no procede la extradición.
Permite acordar el asilo a quien hubiese cometido delitos políticos, incluso comunes, conexos con fin político.	Cláusulas de exclusión: no permite reconocer la condición a personas que hayan cometido delitos comunes graves y/o delitos contra la paz, humanidad, etcétera.

Elaboración propia a partir del estatuto de refugiado.

Diferencia entre refugiado e inmigrante económico.

Básicamente la diferencia entre las dos figuras es que el refugiado huye de su país por el temor de sufrir persecución por motivos de raza, religión, ideas políticas o nacionalidad y los migrantes, especialmente los migrantes económicos, lo hacen, no por un temor, sino en la búsqueda de un mejor futuro económico para ellos y de sus familias.

Esta diferencia es muy importante pues determina varios aspectos, por ejemplo, si la persona adquiere derechos propios de la condición de refugiado, si las personas están sujetas a una deportación a su país natal o si el país receptor puede o debe darle asilo.

Troyano (1994), citado por García y Labraga, señala que en el caso de las personas que salen de su país como consecuencia de los conflictos internos o de las catástrofes naturales se trata de inmigrante, “aunque a este colectivo se le suele denominar *refugiados* (matiz jurídico)” (García y Labraga, 1997).

El concepto de inmigrante excluye la condición jurídica de la que se desprenden las características y consecuencias propias del refugiado. Se pueden identificar aspectos específicos:

1. Se asienta en el país receptor con intención de permanecer indefinidamente en él.
2. Tiene una condición laboral, independiente o dependiente.
3. Esta dispuesto a desempeñar las tareas más bajas que ofrece el mercado laboral.
4. Por regla general la condición es del grupo familiar.

Como ya se ha señalado los refugiados tienen un temor fundado de ser perseguidos por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a un determinado grupo social o por sus opiniones políticas, que se encuentra fuera del país de su nacionalidad y no puede o, a causa de lo dicho, no quiere acogerse a la protección de tal país".

No obstante lo anterior se debe aclarar que la Declaración de Cartagena sobre refugiados basada en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951, la Convención Americana de Derechos Humanos, la doctrina de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Convención sobre los Refugiados adoptada por la Organización de la Unidad Africana en 1969, amplía la definición de refugiado contenida en la Convención de 1951, incluyendo a las personas que han huido de su país: (...) porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por la violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, la violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público.

Otro concepto diferente es el de desplazado, que son personas que se ven obligadas a abandonar su residencia habitual y buscar acogida en otro Estado debido a situaciones de inseguridad extrema, sin que existan motivos de

persecución individual, ni colectiva, ni de raza, nacionalidad, pertenencia a un grupo social, religión o por opiniones políticas.

4. Convenciones, Tratados y Normas para la protección del refugiado

La comunidad internacional preocupada por las situaciones que se desencadenaron en Europa por causa de la Primera guerra mundial, desarrolló un conjunto de acciones orientadas a la protección de los derechos de las personas afectadas por este conflicto, entre las que se destacan el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el Derecho Internacional Humanitario y el Derecho Internacional de los Refugiados; que tenían funciones específicas relacionadas con las formas como se afectaron los derechos humanos.

Si bien tienen el mismo origen y persiguen objetivos muy similares, relacionados con los derechos de la población, los tres instrumentos señalados antes son diferentes en razón de las circunstancias en las que se encuentre la persona.

El Derecho Internacional de los Refugiados está orientado a servir de instrumento de protección de quienes se han visto en la necesidad de abandonar su lugar de residencia por motivos de persecución, violación a sus derechos humanos o violencia generalizada ocasionada por conflictos armados.

El sistema normativo universal que protege los derechos de refugiados tiene como fundamento la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967, el Estatuto del ACNUR, la Declaración de las Naciones Unidas sobre el Asilo Territorial de 1967 y la Declaración de Cartagena sobre refugiados de 1984.

La Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 relativos al Estatuto de los Refugiados establecen los derechos y obligaciones de la condición de refugiado y

regulan aspectos como acceso al empleo, educación, residencia, libertad de desplazamiento y protección contra su devolución.

Como se ha señalado la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y el Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados de 1967, que amplía el concepto de refugiado para quienes se ven obligados a abandonar el lugar de su residencia debido a acontecimientos que perturben el orden público establecen:

El término “refugiado” ha evolucionado incorporando referentes que se originan en las necesidades de situaciones específicas. Así , por razón de las crisis humanitarias de África en la década de los setenta (1970-1980) se incorporó al concepto de refugiado: “toda persona que, a causa de una agresión exterior, una ocupación o una dominación extranjera, o de acontecimientos que perturben gravemente el orden público en una parte o en la totalidad de su país de origen, o del país de su nacionalidad, está obligada a abandonar su residencia habitual para buscar refugio en otro lugar fuera de su país de origen o del país de su nacionalidad”.

Por otra parte La Declaración de Cartagena sobre Refugiados, adoptada por el “Coloquio sobre la Protección Internacional de los Refugiados en América Central, México y Panamá: Problemas jurídicos y humanitarios”, celebrado en Cartagena, Colombia, del 19 al 22 de noviembre de 1984, incorporó al concepto de refugiado:

“se considera también como refugiados a las personas que han huido de sus países porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por la violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, la violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público” (Declaración de Cartagena 1984).

Desde la misma Convención de 1951 se enuncian dos derechos generales de los refugiados que obligan al país receptor a:

- Garantizar los servicios básicos durante los programas de atención, recepción e identificación.
- Ningún país que se haya adherido a la Convención podrá negarse a acoger refugiados ni a devolverles a su país de procedencia cuando esto suponga un peligro para su vida. (Convención de Ginebra 1951).

En los términos de la Convención el refugiado tiene los mismos derechos que un ciudadano del país receptor, independientemente del tiempo de permanencia. De hecho, entre más tiempo pase en país receptor mayores derechos adquirirá, pues se entiende que al prolongarse su estancia las necesidades serán mayores y deberán ser cubiertas.

Otros derechos del refugiado previstos en los instrumentos internacionales son:

- No castigo por entrada irregular al país. Este aspecto constituye el núcleo esencial del derecho de los refugiados. Los Estados receptores no pueden negarse a recibir al refugiado, ni devolverlo a su país de origen, ni sancionarlo por el ingreso irregular. Es frecuente que a raíz de las crisis humanitarias que se producen en los países se originen migraciones masivas de personas provenientes, de manera tal que las personas ingresen a un país de forma irregular y en cantidades tales que obligan a los países a tomar medidas de control, no obstante ello no puede ser considerado como una razón para que sean deportados o devueltos a sus sitios de procedencia, por el contrario, es en esos casos en los que se materializa el derecho de los refugiados, en las situaciones excepcionales.
- Empleo remunerado. Los refugiados tienen derecho a un empleo digno que garantice su manutención y a un salario acorde con sus necesidades en las mismas condiciones que los nacionales.

- Libertad de circulación dentro del territorio. Los refugiados tienen derecho a circular por el país receptor sin ninguna limitación; la única limitación que se puede imponer en este sentido es la necesaria para su identificación y las necesarias para garantizar la atención en salud. La posterior reubicación tampoco supondrá limitaciones.
- Vivienda digna. Los refugiados tienen derecho a una vivienda digna durante el tiempo de su estancia en el país receptor. Para atender este aspecto los países receptores organizan, generalmente con el apoyo de organismos multilaterales, centros de acogida o campamentos para atenderles provisionalmente.
- Educación pública y gratuita. Los niños son una de las principales víctimas del desplazamiento forzoso. Los países de acogida deben garantizar su derecho a una educación gratuita y de calidad durante su estancia.
- Asistencia Médica. Los refugiados tienen derecho a recibir atención médica oportuna y de calidad en idénticas condiciones que las que reciben los nacionales del país receptor. Debe resaltarse el hecho de que no se trata de la atención de urgencias sino del servicio pleno.
- Libertad de religión. Los refugiados recibirán la protección del Estado receptor para profesar la religión o culto que profesaban en su país de origen.
- Acceso a los tribunales. Los refugiados accederán a la justicia en las mismas condiciones que los nacionales del país receptor, esto implica los derechos al debido proceso, la presunción de inocencia y las garantías judiciales.
- Obtención de documentos de identidad y viaje. Así como no se podrá restringir la libre circulación de los refugiados en el país de acogida, tampoco se les negará el derecho a la obtención de un documento de identidad o de viaje que les permita

ser identificados y acreditar su situación de refugiados ante las distintas autoridades y agentes de la sociedad.

5. Obligaciones de los refugiados

Del mismo modo, la Convención establece las obligaciones de los refugiados una vez se acogen al protocolo de protección internacional, que básicamente se resumen en el respeto de las leyes, los códigos y las normas de convivencia de cada país.

Por otra parte el reconocimiento de la condición de refugiado conlleva el deber de ofrecer al ACNUR toda la información necesaria para conducir cualquier procedimiento relativo a su caso. Esa información siempre tiene que ser verídica y completa. El refugiado tiene el deber de informar al ACNUR sobre posibles cambios de su localización (dirección y teléfono), acudir a las citas que el ACNUR programe.

6. El Derecho al refugio en Colombia.

Colombia es Estado Parte de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, adoptada en Ginebra en 1951 y ratificada el 10 de octubre de 1961; del Protocolo sobre el Estatuto de Refugiados, adoptado en Nueva York el 31 de enero de 1967, al cual adhirió Colombia el 4 de marzo de 1980, y es Estado signatario de la Declaración de Cartagena sobre Refugiados, suscrita el 22 de noviembre de 1984.

La legislación colombiana considera refugiado, además de las personas que se encuentren en las condiciones establecidas en la Convención de 1951, a “la persona que ha salido de su país porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por la violencia generalizada, agresión extranjera, conflictos internos, violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan

perturbado gravemente el orden público, como también aquellas personas que no pueden regresar a su país de origen porque estarían en peligro de estar sometidas a tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes” (Sentencia T-704/03).

De acuerdo con lo establecido en el numeral 2º del artículo 189 de la Constitución, le corresponde al Presidente de la República dirigir las relaciones internacionales, señala la norma:

Art. 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa:... 2. Dirigir las relaciones internacionales. Nombrar a los agentes diplomáticos y consulares, recibir a los agentes respectivos y celebrar con otros Estados y entidades de derecho internacional tratados o convenios que se someterán a la aprobación del Congreso.

En estos términos corresponde al gobierno la facultad de definir políticas migratorias que regulen el ingreso, la permanencia y la salida de personas de su territorio, lo que hace por medio del el Decreto 1067 de 2015, que modifica los anteriores, mediante el cual se estableció que el Ministerio de Relaciones Exteriores es el coordinador de la política migratoria en Colombia, lo que implica adelantar el procedimiento administrativo a través del cual se otorgan, niegan, conceden y cancelan las respectivas visas. Sobre este aspecto señaló la Corte Constitucional:

La Constitución de 1991 *expresamente* no alude en su articulado a los refugiados ni a sus derechos fundamentales. En cambio, el artículo 36 superior reconoce el derecho de asilo “*en los términos previstos en la ley*”, institución jurídica que, si bien no es igual al refugio, tiene con éste algunas semejanzas, en particular en cuanto a los fines de protección internacional del ser humano que se persiguen

con uno y otro. En este marco, el Presidente de la República, en ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución, profirió el Decreto 1067 de 2015, el cual en el Título 3, artículo 2.2.3.1.1.1 y siguientes, regula los asuntos relativos a la condición de refugiado. (Sentencia T-250 de 2017)

El Decreto 2450 de 2002 establece el procedimiento para la determinación de la condición de refugiado y dicta normas sobre la comisión asesora que analiza y otorga dicha condición. De acuerdo con este decreto, el término “refugiado” se aplicará a toda persona;

1. Que haya sido considerada como refugiada en virtud de los arreglos del 12 de mayo de 1926 y el 30 de junio de 1928, o de las convenciones del 28 de octubre de 1933 y del 10 de febrero de 1938; del protocolo del 14 de septiembre de 1939; o de la constitución de la organización internacional de refugiados;
2. Que debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él.

El marco normativo que regula la condición de los refugiados en Colombia está definido en normas convencionales, leyes y decretos en la siguiente forma:

Convenciones:

- Convención ONU sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su protocolo de 1967

- Declaración de Cartagena Sobre Refugiados, de 1984.

Leyes Nacionales:

- Ley 35 de 1961 “Por la cual se aprueba la Convención sobre Estatuto de los Refugiados”.
- Ley N° 65 de 1979 “por medio de la cual se aprueba el “Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados”, firmado el 31 de enero de 1967 y se autoriza al Gobierno Nacional para adherir al mismo.

Decretos regulatorios:

- Decreto 1067 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Relaciones Exteriores”.
- Decreto 2840 de 2013 Por el cual se establece el Procedimiento para el Reconocimiento de la Condición de Refugiado, se dictan normas sobre la Comisión Asesora para la Determinación de la Condición de Refugiado y otras disposiciones.
- Decreto 1067 de 2015 revisa el procedimiento para solicitar el reconocimiento de la condición de refugiado.

Además de los instrumentos internacionales mencionados, el derecho internacional de los derechos humanos también establece normas relevantes para definir el alcance de la protección internacional a determinados sujetos. En este sentido, la Convención Americana sobre Derechos Humanos se refiere a este asunto en el artículo 22, numerales 7 y 8, que establecen lo siguiente:

“7. Toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero en caso de persecución por delitos políticos o comunes conexos con los políticos

“8. En ningún caso el extranjero puede ser expulsado o devuelto a otro país, sea o no de origen, donde su derecho a la vida o a la libertad personal está en riesgo de violación a causa de la *raza, nacionalidad, religión, condición social o de sus opiniones políticas*”.

También se debe incluir dentro de los instrumentos que sirven como marco referencial para los derechos de los refugiados la Convención contra la Tortura, aprobada por Colombia mediante la Ley 70 de 1986, también consagra una prohibición de devolución. Dice este instrumento en su artículo 3 que ningún Estado expulsará, devolverá o extraditará a una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura.

7. Procedimiento para el reconocimiento de la condición de refugiado en Colombia

El procedimiento para solicitar el reconocimiento de la condición de refugiado está determinado en el Decreto 1067 de 2015 y debe ser presentado ante el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia.

La Comisión Asesora para la Determinación de la Condición de Refugiado (CAPADCR) recibe, tramita y estudia las solicitudes presentadas por quienes consideran que se ajustan a la definición de refugiado.

Según el Artículo 2.2.3.1.1.1. del Decreto 1067 de 2015, pueden recibir la condición de refugiados:

... toda persona: “a) Que debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él; b) Que se hubiera visto obligada a salir de su país porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por violencia generalizada, agresión extranjera, conflictos internos, violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente al orden público, o c) Que haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en caso de que se procediera a la expulsión, devolución o extradición al país de su nacionalidad o, en el caso que carezca de nacionalidad, al país de residencia habitual.”

De acuerdo con el decreto citado la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado deberá contener la siguiente información:

1. Nombres y apellidos completos del interesado y de sus beneficiarios.
2. Fotocopia del Pasaporte y/o documento de identidad del país de origen o de residencia habitual. (del solicitante y sus beneficiarios).
3. Fecha y forma de ingreso al país.
4. Dirección, número telefónico y/o correo electrónico a través de los cuales pueda ser localizado. Si en cualquier momento del procedimiento el solicitante cambia de dirección u otro dato de contacto, deberá informarlo a la Secretaría Técnica.
5. Relato completo y detallado de los hechos en los cuales apoya su solicitud.
6. Documentos que respalden la solicitud, si los tuviere.
7. Fotografía reciente a color 3x4 cm, fondo azul (del solicitante y sus beneficiarios).

8. Firma del interesado, cuando se trate de personas que no sepan o no puedan firmar, se procederá a la firma a ruego, como lo prevén los artículos 39 y 69 del Decreto 960 de 1970.

9. Manifestación expresa sobre su voluntad de ser o no notificado o contactado mediante correo electrónico.

CONCLUSIONES

Una de las dificultades que se plantean para la atención que el gobierno colombiano de a la crisis del éxodo masivo de venezolanos hacia Colombia, hecho que ha superado todas las cifras previstas por la comunidad internacional, es la definición de la calidad o naturaleza de las personas que entran en el país. El gobierno colombiano, a través de la Cancillería, señaló desde mediados del mes de abril que no reconocería la condición de refugiado a las personas que llegan al territorio colombiano, sino como inmigrantes, esto con el fin, señaló el gobierno, de que tengan acceso al trabajo sin mayores dificultades.

La definición de problema comienza por definir diferentes los grupos categoriales que hacen parte del éxodo masivo que está llegando a Colombia desde Venezuela. Estos se pueden clasificar en:

1. Colombianos residentes en el territorio venezolano. Son aquellos que por muchos años vivieron en Venezuela. En este grupo se identifican dos subgrupos: los que se trasladaron al vecino país por causa del conflicto armado colombiano para escapar de la guerra y los por razones económicas para mejorar sus ingresos y calidad de vida. Este grupo está regresando al país, algunos de ellos con recursos otros, la gran mayoría, a comenzar de nuevo porque han perdido todo frente a la crisis Venezolana.

2. Venezolanos de nacimiento que por su relación de parentesco adquieren la nacionalidad colombiana por ser hijos de padres colombianos, en los términos del artículo 96 de la Constitución política que señala que son colombianos por nacimiento: “Los hijos de padre o madre colombianos que hubieren nacido en tierra extranjera y luego se domiciliaren en territorio colombiano o registraren en una oficina consular de la República”. Estas personas llegan a Colombia y realizan los trámites para que les sea reconocida su nacionalidad colombiana.

3. Venezolanos que huyen del país perseguidos por el gobierno venezolano por razones de orden político. En este sentido son opositores que no pueden expresarse libremente y han sufrido los rigores de la represión del gobierno. Son varios los casos conocidos, como los miembros de tribunal de justicia designados o la exfiscal del país.

4. Venezolanos que salen del país a buscar una mejor forma de satisfacer sus necesidades básicas de alimento, salud, vivienda, que dadas las condiciones económicas y sociales no pueden satisfacer en su país. Gran parte de estas personas llegan a Colombia con su núcleo familiar. En este grupo se identifican dos clases: Los que llegan con la intención de quedarse en Colombia y aquellos que solo tiene intención de tránsito, es decir mientras viajan a otros países.

Como ya se ha señalado antes el concepto “Refugiado” es de naturaleza política. Se trata de una persona que “debido a un temor bien fundado de ser perseguido por razones de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a un grupo social particular u opinión política, está fuera del país de su nacionalidad y es incapaz de, o debido a ese temor no quiere, buscar protección en este país”. Respecto a ellos el Estado colombiano tiene la responsabilidad de prestar protección inmediata, de esta forma cumple con sus compromisos convencionales y los venezolanos que estén en esta condición pueden entrar al territorio colombiano donde serán acogidos, protegidos y tendrán la oportunidad de solicitar asilo.

Por supuesto estatuto de refugiado impone un proceso legal previo a tal reconocimiento que deberá estar apoyado en las pruebas de las razones por las cuales huyen de su país.

No todas las personas que ingresan a territorio colombiano tienen el derecho de acceder a la condición de refugiado, categoría que solo se reserva a quienes huyan, el término es preciso, la huida es una condición que implica que hay un temor fundado.

La condición de “inmigrante económico” es diferente, y en el caso de los venezolanos que están ingresando por las fronteras de Norte de Santander y la Guajira lo hacen en esta condición, como inmigrantes económicos, lo que, si bien les permite un conjunto de derechos, los mismos difieren notablemente de los de los refugiados. El Inmigrante económico no es perseguido, si bien tiene unas necesidades que le hacen emigrar, no existe el temor fundado de que su vida está en riesgo, tiene unas pretensiones de orden laboral.

El refugiado sufre un desplazamiento forzoso, mientras que el inmigrante es voluntario. El refugiado no puede volver a su país porque es peligroso para su vida, por esta razón necesita ayuda y protección. El inmigrante tuvo la posibilidad de escoger y decidió voluntariamente desplazarse a otro país, pero puede volver cuando lo prefiera.

La Corte Constitucional ha señalado que los refugiados tienen el derecho fundamental de pedir asilo y de esta forma el Ministerio, por intermedio de la Comisión Asesora para la Determinación de la Condición de Refugiado, tiene la obligación de verificar las circunstancias personales de cada una de las personas que pretenden tal condición y otorgarla a quienes cumplen con los diferentes aspectos que desde el orden internacional se ha definido, pero en manera alguna se trata de una condición que se adquiere automáticamente o que el Estado deba reconocer a todos los que lo solicite.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados - ACNUR. (1951). Convención sobre el estatuto de los refugiados. Adoptada en Ginebra, Suiza, el 28 de julio de 1951 por la Conferencia de Plenipotenciarios sobre el Estatuto de los Refugiados y de los Apátridas (Naciones Unidas), convocada por la Asamblea General en su resolución 429 (V), del 14 de diciembre de 1950. Entrada en vigor: 22 de abril de 1954.
- Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados - ACNUR. (1967). Protocolo sobre el estatuto de los refugiados. Firmado en Nueva York el 31 de enero de 1967. Entrada en vigor: 4 de octubre de 1967.
- Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados - ACNUR. (1984). Declaración de Cartagena sobre Refugiados. Adoptado por el "Coloquio Sobre la Protección Internacional de los Refugiados en América Central, México y Panamá: Problemas Jurídicos y Humanitarios", celebrado en Cartagena, Colombia, del 19 al 22 de noviembre de 1984.
- Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. ACNUR. (1989) Determinación de la condición de refugiado. Ginebra 1989, p. 54. 180 ACNUR. El derecho de buscar asilo. Folleto, 1995.
- Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados .ACNUR. Refugiados III-1995. Revista no. 89, p. 23.
- Convención sobre el Estatuto de los Refugiados. Ginebra. (1951). Aprobada en 1951 ACNUR.
- Corte Constitucional de Colombia. (2016). Sentencia T-459 (agosto 29) M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

- Colombia. Presidencia de la República – Ministerio de Relaciones Exteriores. (2015). Decreto 1067 (mayo 26). Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Relaciones Exteriores. Bogotá, D.C. Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015.
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-704/03.
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-250 de 2017
- Demant, E. (2013). 30 años de la declaración de Cartagena sobre refugiados. Avances y desafíos de la protección de refugiados en Latinoamérica. Agenda Internacional Año XX, N° 31, 2013, pp. 131-140.
- Diccionario Jurídico Cabanellas (2002) Tomo 6 Buenos Aires.
- Dummett, Michael. (2004) Sobre inmigración y refugiados. Ediciones Cátedra, Madrid 2004.
- Feller, E., Türk, V., Nicholson, F. (2010). Protección de los refugiados en el derecho internacional consultas globales del ACNUR sobre protección internacional. ACNUR. Icaria Editorial, España.
- Goig Martínez, J. M. (2016). Inmigración, asilo y refugio ante los retos actuales de la política exterior europea. Revista de Derecho UNED; Madrid N.º 18, 55-84.
- García, F. Labraga, O. (1997). *Historia de las Migraciones: Análisis de los discursos de emigrantes granadinos retornados de Europa*. Granada.
- Instituto de Investigaciones Jurídicas. (2004) Diccionario Jurídico Mexicano P-Z, 2ª edición revisada y aumentada, Editorial Porrúa y UNAM, México.
- Jiménez Lambis, L. (2013). Asilo y refugio en América Latina: ¿avances o retrocesos? Revista Saber, Ciencia y Libertad, Vol. 8, No.1.
- Migración Colombia – Ministerio de Relaciones Exteriores. (2018). Radiografía migratoria Colombia - Venezuela 2017. Recuperado de: <http://www.migracioncolombia.gov.co/index.php/es/prensa/multimedia/6308-radiografia-de-venezolanos-en-colombia-31-12-2017>
- Oliveira Batista, Vanesa (1999) El derecho de asilo en el marco del sistema interamericano Vanessa Boletín jurídico de la Universidad Europea de Madrid.
- Sepúlveda, César. (2009) Derecho Internacional. Editorial Porrúa, 1ª edición 1960, 26ª edición, México. p. 541.172.

